



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 094

Fecha: 08/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00658	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs GILBERTO ZAMUDIO DAVID	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	07/07/2022
5200141 89001 2016 00662	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER JIMENEZ ROSERO vs BLANCA E VILLARREAL	Auto aprueba liquidación de costas	07/07/2022
5200141 89001 2017 01122	Ejecutivo Singular	ROSA LIGIA - ENRIQUEZ vs MERCEDES ALICIA - CASTRO DE RAMIREZ	Auto designa curador ad litem	07/07/2022
5200141 89001 2018 00193	Ejecutivo Singular	TELMO MORAN VIVEROS vs GUISELA SOLAY - DIAZ ROSERO	Auto designa curador ad litem	07/07/2022
5200141 89001 2018 00832	Ejecutivo Singular	FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES vs RITHA DEL CARMEN CORDOBA	Auto designa curador ad litem	07/07/2022
5200141 89001 2019 00504	Ejecutivo Singular	MUNDIAL DE LLANTAS PASTO S.A.S vs GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUSMAN	Auto termina proceso por pago	07/07/2022
5200141 89001 2020 00019	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LUIS FERNANDO DELGADO MEZA	Auto acepta cesión de créditos	07/07/2022
5200141 89001 2020 00191	Ejecutivo Singular	MICREDITOYAMICROFINANZAS S.A.S vs WILSON ALEXANDER - MONCAYO RODRIGUEZ	Auto no repone auto	07/07/2022
5200141 89001 2020 00231	Ejecutivo Singular	ANGIE VANESA LOPEZ vs ARMANDO - PIANDA BENAVIDES	Auto solicita - requiere	07/07/2022
5200141 89001 2020 00324	Verbal Sumario	ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ vs ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	07/07/2022
5200141 89001 2021 00202	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs JUAN CARLOS ARAUJO ROSERO	Auto acepta cesión de créditos	07/07/2022
5200141 89001 2021 00269	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs ELIANA YINNETH SANTACRUZ LINDUEÑEZ	Auto requiere sujetos procesales	07/07/2022
5200141 89001 2021 00273	Ejecutivo Singular	MARIA TERESA - ROJAS vs MARIA ESTHER DELGADO SANTACRUZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	07/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00285	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs OMAIRA GLADIZ - LEGARDA ROSERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	07/07/2022
5200141 89001 2021 00311	Ejecutivo Singular	ALBA DEL PILAR - DAZA SARRALDE vs DIEGO ALBERTO-DIAZ GARCIA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	07/07/2022
5200141 89001 2021 00319	Ejecutivo Singular	ARNOBI BOLAÑOS MUÑOZ vs GERMAN RICARDO MEZA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	07/07/2022
5200141 89001 2021 00329	Ejecutivo Singular	PRODISABOR SAS vs ALCIA VICTORIA VILLARREAL DORADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	07/07/2022
5200141 89001 2021 00391	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs DAVID OCTAVIO MONCAYO ZAMUDIO	Auto acepta cesión de créditos requiere demandante so pena de desistimiento tacito	07/07/2022
5200141 89001 2021 00393	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs SONIA MIREYA ARROYO BASTIDAS	Auto requiere sujetos procesales	07/07/2022
5200141 89001 2021 00425	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs HENRY PETTER CAICEDO GUERRA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	07/07/2022
5200141 89001 2021 00465	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs EVER DANILO VELASQUEZ BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Repone Providencia	07/07/2022
5200141 89001 2021 00465	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs EVER DANILO VELASQUEZ BARRERA	Auto decreta medidas cautelares	07/07/2022
5200141 89001 2022 00183	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MERCOGRANOS vs LOGISTICA Y SUMINISTRO PENTAGONO SAS	Auto termina proceso por transacción	07/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de julio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00393
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandado: Sonia Mireya Arroyo Bastidas

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de los documentos aportados por la apoderada de la parte ejecutante para efectos de realizar la notificación de la demandada, se advierte que en la comunicación para efectos de realizar la notificación personal se informa como fecha de la providencia a notificar 29 de julio de 2021 siendo el mandamiento ejecutivo del 2 de agosto de 2021, aunado a ello, se señaló un correo electrónico institucional distinto al del Juzgado, que no es el correcto, y no se incluyó la dirección física del despacho que es la Carrera 32A No. 1 - 45 Barrio La Primavera y teléfono de atención al usuario 311 391 0065.

Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante esto es seguir adelante con la ejecución, pues no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación, en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que realice la notificación a la demandada en debida forma, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 C.G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 8 de julio de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 7 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud de que se imparta aprobación a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00658

Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes

Demandado: Noraldo Gilberto Zamudio David y Roberto Andrés España Tatalcha

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se imparta aprobación a la actualización de la liquidación de crédito, sin embargo, se observa que mediante auto del 19 de mayo de 2022 se dispuso agregar al expediente dicha actualización.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en esa providencia y revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en providencia del 19 de mayo de 2022, por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2016-00662

Demandante: Jorge Eliecer Jiménez Rosero

Demandado: Julia Enriqueta Revelo Revelo y Blanca Villareal

Cesionaria: Diana Catherine Bastidas Vallejo

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia anticipada de excepción totalmente favorable a las demandadas, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 que corresponde al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 que corresponden al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de julio de 2022. De conformidad a lo dispuesto en sentencia anticipada proferida en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago)	\$3.000.000
Gastos procesales	\$00
TOTAL	\$3.000.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2016-00662
Demandante: Jorge Eliecer Jiménez Rosero
Demandado: Julia Enriqueta Revelo Revelo y Blanca Villareal
Cesionaria: Diana Catherine Bastidas Vallejo

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 7 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01122

Demandante: Rosa Ligia Enríquez Argote

Demandada: Mercedes Alicia castro de Ramírez

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de la señora Mercedes Alicia castro de Ramírez, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder, por ende se procederá a reconocer personería a la nueva estudiante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, como CURADOR AD LITEM de la señora Mercedes Alicia castro de Ramírez quien se puede ubicar en la Carrera 1 23 A 79 La Carolina correo: marcelaimbacuan@gmail.com celular: 314 665 8404. Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar a la estudiante Paola Andrea Pantoja Benavides, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 8 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 7 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00193
Demandante: Telmo Rene Moran Viveros
Demandada: Guicela Solay Diaz Rosero

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de la señora Guicela Solay Díaz Rosero, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR a la abogada Ximena Bedoya Goyes, como CURADOR AD LITEM del señor Omar López Jácome, a quien se puede ubicar en la CRA 25 No. 19 – 23 Torre A Oficina 401 de la ciudad de Pasto, Celular: 3057341666. Correo electrónico: jimenabedoya@collect.center . Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 8 de julio de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 7 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00832
Demandante: Carlos Guerra
Demandados: Rita del Carmen Córdoba y Omar López Jácome

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas del señor Omar López Jácome, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR a la abogada Angela Yissel Erazo Urbina, como CURADOR AD LITEM del señor Omar López Jácome, a quien se puede ubicar en la Calle 19 No. 23 – 57 Oficina 305 de la ciudad de Pasto, Celular: 310-560-1585-. Correo electrónico: ajuridica305@gmail.com. Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 8 de julio de 2022 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 6 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante, desde agosto de 2021, la cual no se había dado cuenta oportunamente ya que por equivocación se encontraba ubicada en carpeta de curadores. No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012019-00504

Demandante: Mundial de Llantas Pasto SAS

Demandados: Gloria Eunice Zambrano Guzmán

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá la terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Mundial de Llantas Pasto SAS contra Gloria Eunice Zambrano Guzmán.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 5 de noviembre de 2019 y 18 de febrero de 2020 consistentes en el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada Gloria Eunice Zambrano Guzmán, de placas WPU405 marca Chevrolet, clase camión, color blanco galaxia, modelo 2018, servicio particular. Ofciense.

TERCERO. – DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

SEXTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de julio 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la cesión de crédito presentada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00019

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Luis Fernando Delgado Meza

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada por Bancolombia SA.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, se informa al Juzgado de la cesión realizada entre el Bancolombia S.A. y Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, razón por la que se solicita se reconozca y se tenga al cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente Bancolombia S.A.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente, se observa que el deudor acepto una cesión de

crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo cuando se menciona que se obliga a pagar incondicionalmente a la orden del Bancolombia SA o a quien represente sus derechos la suma de \$30.000.000.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal del crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Bancolombia S.A., al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

SEGUNDO. - En consecuencia, **RECONOCER** como cesionaria del crédito, por la obligación que le corresponde a Bancolombia S.A., al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en los términos del acuerdo celebrado entre ésta y la parte demandante.

TERCERO. - RECONOCER a la apoderada judicial del cedente como apoderada del cesionario, para actuar en este asunto conforme a las facultades otorgadas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de julio de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 7 de julio de 2022. En turno el presente asunto, y dada la excesiva carga laboral, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00191
Demandante: Micreditoya Microfinanciera SAS
Demandados: Wilson Moncayo Rodríguez y otros

Pasto (N.), siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 8 de octubre de 2021 mediante el cual se suspendió el proceso frente al demandado Benjamín Taramuel Noguera.

II. Antecedentes.

Mediante auto de 8 de octubre de 2021, el despacho resolvió decretar la suspensión del proceso de la referencia respecto al demandado Benjamin Taramuel Noguera hasta tanto la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación FLM comunicó el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes, como también la suspensión de las medidas cautelares sobre bienes del demandado en mención.

La apoderada de la parte demandante recurre el auto en mención argumentando que no se hizo la notificación en debida forma y que, por ello, el trámite de insolvencia carece de validez, dado que no se cumplieron con los requisitos que exige la normal procesal para el llamamiento de sus acreedores en debida forma.

Ante las irregularidades desarrolladas por el Centro de Conciliación – fundación Liborio Mejía, solicita no se tenga en cuenta la solicitud de suspensión y se continúe con el trámite correspondiente, dentro del asunto de la referencia.

III. Consideraciones

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, el despacho no repondrá la decisión proferida el día 8 de octubre de 2021, toda vez que el trámite que se adelanta ante el Centro de Conciliación – Fundación Liborio Mejía es independiente al trámite del presente asunto, debiendo esta judicatura dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 545 del C.G.P. que establece como consecuencia jurídica de la aceptación del trámite de Insolvencia económica, la suspensión de todos los procesos ejecutivos en curso, por ende, cualquier objeción o reproche al trámite de insolvencia, tendría que presentarse dentro del proceso de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A REPONER el auto de 8 de octubre de 2021, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de julio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial poder que allega la demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso ejecutivo No. 520014189001- 2020-00231

Demandante: Angie Vanesa López Riascos

Demandado: Armando Nicolás Pianda Benavides

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con memorial del cual da cuenta secretaria se allega memorial poder conferido por la demandante al abogado Mauricio Cepeda Chamorro, no obstante, el despacho estima que previo a reconocer personería y a resolver la solicitud relacionada con la remisión de la copia digital del expediente, el solicitante deberá allegar la constancia de paz y salvo de que trata el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que revisado el mismo se observa que anteriormente la abogada Paula Ximena Orbes Hernández informa y acredita el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, asegurando además que la demandante no ha realizado el pago de los respectivos honorarios adeudados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO A RECONOCER personería, requerir al abogado Mauricio Cepeda Chamorro que allegue la constancia de paz y salvo de que trata el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad a lo indicado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de julio de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 7 de julio de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho y los inconvenientes presentados con la digitalización de los expedientes, doy cuenta al señor Juez para resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Verbal Sumario No. 2020-00324

Demandante: Álvaro Guillermo Ramos Enríquez

Demandados: Andrés Felipe Ramos Benavides, Nathalia Sofía Ramos Benavides

Pasto (N.), siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

II. Antecedentes

La apoderada judicial dentro del término otorgado para ello, formula las siguientes excepciones previas:

Falta de competencia: considera que el asunto es de resorte del Juez Civil Municipal de Pasto, al ser este un proceso de menor cuantía conforme a las reglas de determinación de la misma contempladas en el artículo 25 de C.G.P.

Ineptitud de la demanda - falta de los requisitos formales -, por cuanto no se cumple con los requisitos contemplados en el Artículo 82 del C.G.P., específicamente en lo relacionado a la identificación de las partes, concretamente en el nombre de los demandados Andrés Felipe Benavides y Natalia Sofía Benavides; situación que al momento de iniciar el presente asunto para el mes de octubre de 2020, se omite dentro del libelo de la demanda y se identifica de manera errónea a los mencionados.

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente: en razón de lo contemplado en el artículo 390 ibidem, donde se consagra de manera taxativa que asuntos se tramitan por proceso verbal sumario, no encontrándose referido el proceso que nos atañe en la norma antes citada.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, fundamentada en que no se llama como parte demandada a la señora Mónica Andrea Benavides Urbina, persona que también figura dentro de la escritura que se pretende con el presente proceso se declare la simulación, puesto que considera que la antes referida tiene intereses sobre el inmueble objeto de debate y es ella quien conjuntamente con el demandante aportan dineros para la compra del mismo, reservándose el usufructo en favor de los dos, tal como consta en la escritura pública que hoy se tacha de ser una simulación.

III. Consideraciones

Las excepciones como medios de defensa que la parte demandada puede utilizar, se dirigen unas a impugnar el derecho pretendido y otras a mejorar el procedimiento. En el primer caso se denominan de mérito y se proponen con fundamento en hechos encaminados a enervar o destruir los efectos jurídicos de la acción misma.

En el segundo caso figuran las que se conocen como excepciones previas, dirigidas a corregir errores que obstarán a una fácil decisión (inepta demanda); a evitar un proceso inútil (pleito pendiente); a impedir un juicio nulo (falta de capacidad o personería); a asegurar el resultado del proceso, enlistadas todas en el artículo 101 del C.G. del P.

En cuanto a la excepción de falta de competencia contemplada en el numeral 1° de la normatividad ya mencionada, tenemos que si se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria atribuible a los jueces civiles, ante funcionario que no corresponde, puede el demandado, en tal hipótesis, argumentar en su favor esta excepción, con apoyo en los factores que la integran¹.

En tratándose de procesos como el que nos ocupa, cabe mencionar que la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral primero indica que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”*

Atendiendo la norma trascrita se torna evidente que por factor territorial este juzgado sería competente para conocer del presente asunto, por cuanto el domicilio de los demandados se ubica en la ciudad de Pasto, comuna 8.

En lo que atañe al factor cuantía, se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Recordemos que lo pretendido en la demanda es que declare: *“Que adolece de simulación relativa, el contrato de compraventa consignado en la escritura pública número 1112 de fecha 16 de Mayo del año 2016, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Pasto...”*, en la que se anotó como valor del acta, la suma de \$10.000.000, por lo que dicha suma no supera los 40 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este juzgado.

En lo referente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, cabe mencionar que las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener toda demanda, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado,

¹ Fernando Canosa Torrado, Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Quinta Edición.

también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al caso, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no identificó correctamente a los demandados en cuanto a su nombre, concretamente frente a los apellidos, no obstante, revisada la demanda y sus anexos se observa que se demanda a las personas tal y como aparecen registradas en la escritura pública objeto del litigio, y su número de identificación no fue modificado.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.²

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, menos aun cuando es un yerro subsanable, que ya ha sido puesto en conocimiento y será tenido en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo.

La Tercera de las excepciones consiste en habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina: *“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir”*.³; y de la revisión de la demanda y sus anexos se estableció correctamente, que tratándose de un proceso declarativo, el trámite a seguir es el del verbal sumario, conforme al artículo 390 del C.G.P.

Así las cosas, las excepciones previas formuladas no tienen vocación de prosperar y así habrá de declararse.

Finalmente, la excepción no comprender la demanda a todos los litinconsortes necesarios, encaminada a que la señora Mónica Andrea Benavides sea vinculada al presente asunto, esta encaminada a prosperar, teniendo en cuenta que a favor de la precitada se encuentra constituido un usufructo tal y como lo señala la mandataria judicial, razón por la cual se ordenará a la parte actora proceda a realizar la notificación de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

³ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas Falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, formuladas por la parte demandada, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la excepción previa no comprender la demanda a todos los litinconsortes necesarios, y en consecuencia VINCULAR a la señora Mónica Andrea Benavides al presente asunto.

TERCERO.- NOTIFICAR a la señora Mónica Andrea Benavides acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P.

CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Erika Katherine Zambrano portadora de la T.P. No. 257.679 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de julio de 2022
_____ Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez la cesión de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00202

Demandante: Scotiabank Colpatria SA

Demandado: Juan Carlos Araujo Rosero

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, se informa al Juzgado de la cesión de crédito realizada entre Scotiabank Colpatria S.A. y el Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, razón por la que se solicita se reconozca y se tenga al cesionario Patrimonio Autónomo FAFP CANREF para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y prerrogativas que le corresponden al cedente Scotiabank Colpatria S.A.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente, se observa que el crédito ha sido cedido a través

de documento aceptado por el cesionario, acompañado además de copia del certificado de existencia y representación legal tanto del cedente como del cesionario.

Cumpléndose todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal del crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces, será aceptada la cesión del crédito teniendo en consecuencia como cesionario de todos los derechos créditos, garantías y prerrogativas de Scotiabank Colpatría SA al Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Scotiabank Colpatría S.A., al Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

SEGUNDO. - En consecuencia, **RECONOCER** como cesionario del crédito, por la obligación que le corresponde a Scotiabank Colpatría S.A., al Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, en los términos del acuerdo celebrado entre éste y la parte demandante.

TERCERO.- RECONOCER a la apoderada judicial del cedente como apoderada del cesionario, para actuar en este asunto conforme a las facultades otorgadas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de julio de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante allegó las diligencias de citación para notificación de la demandada y sustitución de poder. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00269

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda.

Demandado: Eliana Yinneth Santacruz Lindueñez

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para notificación personal de manera electrónica de la señora Eliana Yinneth Santacruz Lindueñez.

Al respecto se observa que, el mensaje de datos a pesar de contener la referencia del proceso y el fin de la comunicación, no es de recibo, porque la mandataria judicial inicialmente manifestó bajo gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica de la demandada y no ha informado la forma como obtuvo la dirección electrónica que utilizó para realizarle la notificación a esta, como lo señala el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia se estableció de manera permanente en la Ley 2213 de 2022, que reza: "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse **cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.** (...)"*. Negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante esto es seguir adelante con la ejecución, hasta tanto cumpla con dicho acto tal y como lo regula la norma en cita.

De otra parte, en atención a que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del C. G. del P., se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por último, se le requerirá para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a continuar con la ejecución de la obligación por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al abogado Julián Santiago Delgado Benavides identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.335.592 de Pasto, y portador de la L.T. N° 28.137 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante que realice la notificación a la demandada en debida forma, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 C.G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 8 de julio de 2022 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de julio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00273

Demandante: María Teresa Rojas

Demandadas: María Esther Delgado Santacruz y Fanny del Socorro Delgado Santacruz

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante aviso; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 17 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Maria Teresa Rojas y en contra de María Esther Delgado Santacruz y Fanny del Socorro Delgado Santacruz, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 8 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 7 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando del memorial que antecede mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001- 2021-00285

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios

Demandados: Omaira Gladys Amalia Legarda Rosero

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante correo electrónico aportado en la demanda y que se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 18 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios y en contra de Omaira Gladys Amalia Legarda Rosero, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de julio 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de julio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00311
Demandante: Alba del Pilar Daza Serralde
Demandados: Diego Alberto Diaz

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante aviso; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 29 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Alba del Pilar Daza Serralde y en contra de Diego Alberto Diaz, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 8 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de julio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00319
Demandante: Arnobi Bolaños Muñoz
Demandado: German Ricardo Meza Portillo

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante aviso; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 29 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Arnobi Bolaños Muñoz y en contra de German Ricardo Meza Portillo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 8 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de julio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00329

Demandante: Productora y Distribuidora de Sabores y Aromas Prodisabor SAS

Demandada: Alicia Victoria Villareal Dorado

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante correo electrónico aportado en la demanda; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que la factura base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 1 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Productora y Distribuidora de Sabores y Aromas Prodisabor SAS y en contra de Alicia Victoria Villareal Dorado, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 8 de julio de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez la cesión de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00391

Demandante: Scotiabank Colpatria SA

Demandado: David Octavio Moncayo Zamudio

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, se informa al Juzgado de la cesión de crédito realizada entre Scotiabank Colpatria S.A. y el Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, razón por la que se solicita se reconozca y se tenga al cesionario Patrimonio Autónomo FAFP CANREF para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y prerrogativas que le corresponden al cedente Scotiabank Colpatria S.A.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente, se observa que el crédito ha sido cedido a través

de documento aceptado por el cesionario, acompañado además de copia del certificado de existencia y representación legal tanto del cedente como del cesionario.

Cumplíendose todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal del crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces, será aceptada la cesión del crédito teniendo en consecuencia como cesionario de todos los derechos créditos, garantías y prerrogativas de Scotiabank Colpatria SA al Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Scotiabank Colpatria S.A., al Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

SEGUNDO. - En consecuencia, **RECONOCER** como cesionario del crédito, por la obligación que le corresponde a Scotiabank Colpatria S.A., al Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, en los términos del acuerdo celebrado entre éste y la parte demandante.

TERCERO. - RECONOCER a la apoderada judicial del cedente como apoderada del cesionario, para actuar en este asunto conforme a las facultades otorgadas.

CUARTO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de julio de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 7 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando del memorial que antecede mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001- 2021-00425

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios

Demandados: Miguel Ángel Caicedo Guerra y Henry Petter Caicedo Guerra

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante correos electrónicos aportados en la demanda y que se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 18 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En segundo lugar y teniendo en cuenta que la parte demandante ha conferido poder a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido a la abogada Elena Milene Chamorro Santacruz, de conformidad con el artículo 75 y 76 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios y en contra de Miguel Ángel Caicedo Guerra y Henry Petter Caicedo Guerra, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO. - REVOCAR el poder a la abogada Elena Milene Chamorro Santacruz, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, portadora de la T.P. No. 34310 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial poder anexo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de julio 2022
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 7 de julio de 2022. En turno el presente asunto, y dada la excesiva carga laboral, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00465

Demandante: Luis Eduardo Meneses Alava

Demandado: Ever Danilo Velásquez Barrera

Pasto (N.), siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 6 de septiembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 6 de septiembre de 2021, el despacho resolvió rechazar por falta de competencia la demanda de la referencia, por cuanto la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la ciudad de Popayán, y ya que el demandante había determinado la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, se tuvo su dirección la cual se ubica en la comuna 1.

Pese a lo anterior el mandatario judicial recurre la decisión en cuestión, modificando la dirección de notificaciones de la parte demandada, por lo que solicita se admite la misma y se dé el trámite correspondiente.

Así las cosas, atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente, que por la cuantía y domicilio del demandado este juzgado es competente, y que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, se procederá reponer el auto de 6 de septiembre de 2021 y a librar la orden de apremio solicitada.

Cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de 8 de octubre de 2021, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Luis Eduardo Meneses Alava y en contra de Ever Danilo Velásquez Barrera, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma \$ 10.000.000,00, por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 23 de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 24 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO.- AUTORIZAR a Luis Eduardo Meneses Alava identificado con C.C. No. 87.063.050 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de julio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, en donde se ha presentado contrato de transacción. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 -2022-00183
Demandante: Distribuidora y Comercializadora Mercogranos SAS
Demandada: Logística y Suministros Pentágono SAS

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que las partes del proceso realizaron una transacción y en consecuencia solicitaron la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de un título constituido a favor de la parte demandante por valor de \$27.686.250,00.

A fin de resolver las peticiones elevadas, debe advertirse que el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

Revisado el presente asunto y la transacción aportada, se advierte que las partes efectivamente solucionaron su contienda por el acuerdo plasmado en el contrato de transacción, razón por la cual estima el despacho procedente, en virtud de lo consagrado en el artículo 312 del ordenamiento procesal vigente, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente, sin que haya lugar a condena en costas tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 312 del C. G. del P.

De igual forma se ordenará la entrega del título judicial consignado a órdenes del presente asunto, a la parte demandante hasta por valor de \$27.686.250,00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el contrato de transacción suscrito por los representantes legales de las empresas Distribuidora y Comercializadora Mercogranos SAS y Logística y Suministros Pentágono SAS, Eugenia Nohemy Bastidas Caicedo y Will Bayron Herrera Zapata, respectivamente

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Distribuidora y Comercializadora Mercogranos SAS contra Logística y Suministros Pentágono SAS.

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 3 de mayo de 2022, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre de la demandada Logística y Suministros Pentágono SAS, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A., CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, COLMENA, FUNDACION MUNDO MUJER, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CSC CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W., ITAÚ, COFINAL LTDA., GNB SUDAMERIS S.A.; y el embargo de los establecimientos de comercio denominados "LOGISTICA Y SUMINISTROS PENTAGONO S.A.S" y "LOGISTICA Y SUMINISTROS PENTAGONO SAS QUINDIO", de propiedad de la demandada Logística y Suministros Pentágono SAS, con registros mercantiles Nos. 21766 y 247876 respectivamente. Ofíciase.

CUARTO. - ENTREGAR a la parte demandante Distribuidora y Comercializadora Mercogranos Dicomer SAS identificada con Nit No. 900195563-6 a través de su representante legal, el título judicial No. 448010000703989 constituido el 3 de junio de 2022 a órdenes del presente asunto por la suma de \$27.686.250,00, según lo solicitado por las partes.

QUINTO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de julio de 2022 _____ Secretario